



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE AREQUIPA
EXPEDIENTE N° : 07181-2021-56-0401-JR-PE-06
ESPECIALISTA : LOURDES VENTURA ZAA
CUADERNO : PRISIÓN PREVENTIVA
IMPUTADO : ELMER CACERES LLICA Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y OTROS
PROCEDE : SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS –
AREQUIPA
JUEZ : JOSÉ ERNESTO MÁLAGA PÉREZ

Sumilla: Las diligencias a actuarse tomando en cuenta la naturaleza de los delitos investigados generan un trato prioritario pero complejo de obtención de datos, ya que se requiere procesar, recabar, recopilar y ordenar abundante información, la misma que luego debe ser valorada para que el Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones pueda actuar conforme a ley y presentar los requerimientos correspondientes a la judicatura, los mismos que por la cantidad de información merecer un **mejor análisis** y estudio para así asegurar los fines del proceso.

Palabras claves: Prisión preventiva, plazo.

AUTO DE VISTA N° 09 - 2022

Resolución N° 60 -2021

Arequipa, cinco de enero del dos mil veintidós.

I. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública llevada a cabo conforme quedó registrado en audio, con las formalidades y garantías previstas en nuestro ordenamiento procesal, bajo las pautas de comunicación virtual dictadas para el desarrollo de labores jurisdiccionales acorde al estado constitucional de emergencia decretado por el gobierno nacional en todo el territorio de la república; escuchado el recurso de apelación de AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA interpuesto por el Ministerio Público y lo expuesto por las defensas técnicas de los investigados Elmer Cáceres Llica, Ronal Veto Bernal Huarca,



Marcelo Córdova Monroy, Gregorio Urbano Palma Figueroa, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña, Mario Jacobo Jacobo y Wilfredo Leodan Llaiqui Cáceres.

PRIMERO: Objeto de alzada

Viene en alzada la **Resolución N° 28** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno emitida por el sexto juzgado de investigación preparatoria permanente especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Arequipa, en el extremo que resuelve: Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra de Elmer Cáceres Llica, Ronal Veto Bernal Huarca, Marcelo Córdova Monroy, Gregorio Urbano Palma Figueroa, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña y Mario Jacobo Jacobo por el plazo de **veinticuatro meses**, e **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva Wilfredo Leodán Llaiqui Cáceres a quien se le dictó comparecencia con y el pago de una caución de S/. 50,000.00 (cincuenta mil soles).

SEGUNDO: Pretensión impugnatoria y fundamentos de la apelación

La representante del Ministerio Público, en sede de apelación, solicita se **revoque** la resolución impugnada **sólo en el extremo del plazo**, en ese sentido solicita se imponga prisión preventiva a los investigados Elmer Cáceres Llica, Ronal Veto Bernal Huarca, Marcelo Córdova Monroy, Gregorio Urbano Palma Figueroa, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña y Mario Jacobo Jacobo por el plazo de **treinta y seis meses** y respecto al investigado Wilfredo Leodan Llaiqui Cáceres solicita se imponga **treinta y seis meses de comparecencia con restricciones**, básicamente por los siguientes fundamentos:

- El *A quo* para fijar el plazo de la medida coercitiva de prisión preventiva no ha tomado en cuentas las etapas del proceso y el tiempo necesario para el análisis y estudio para emitir las disposiciones y requerimientos que solicite el Ministerio Público (nuevas prisiones preventivas, allanamientos, embargos, entre otros), considerando que se trata de un delito de organización criminal donde se incluyen delitos contra la administración pública donde deben realizarse diversos actos de investigación como levantamientos del secreto de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, levantamiento del secreto bursátil, realizar pericias de análisis digital forense a equipos celulares, homologación de voces y pericias grafotécnicas, recabar información de los testigos protegidos, recibir declaraciones, realizar transcripciones de audios y procesar la información recabada. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que el Ministerio Público cuenta con déficit de personal por despacho, los cuales tienen otras investigaciones por otros delitos de corrupción de funcionarios, las mismas que merecen la debida atención. Considerando que el plazo de treinta y seis meses cautelará el proceso penal, teniendo en cuenta la gravedad del delito.

TERCERO: Absolución de agravios por parte de las defensas técnicas de los investigados

3.1. Las defensas técnicas de los investigados Elmer Cáceres Llica, Ronal Veto Bernal Huarca, Marcelo Córdova Monroy, Gregorio Urbano Palma Figueroa, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña, Mario Jacobo Jacobo Cáceres, en forma homogénea, solicitan se declare infundada la pretensión impugnatoria planteada por el Ministerio Público. Sin perjuicio de haber solicitado la variación de la medida de prisión preventiva y considerar que sus patrocinados no deben purgar prisión preventiva, consideran que el tiempo de veinticuatro meses resulta más que razonable para que el Ministerio Público realice las investigaciones pertinentes y se pueda afrontar el proceso penal, precisando lo siguiente:

- La defensa técnica del investigado **Elmer Cáceres Llica** señala que el representante del Ministerio Público realizó una fundamentación de carácter genérico y en masa, sin considerar los pactos internacionales y lo establecido por la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, al indicar que la evaluación del plazo de prisión preventiva es casuístico e individual, pues, si bien la representante del Ministerio Público ha precisado las diligencias a actuarse, no ha especificado cuales inciden y guardan relación su patrocinado, precisando que la argumentación que debe sostener el plazo de la prisión preventiva debe ser cualificada y específica. Asimismo, no ha precisado de qué forma su patrocinado podría obstaculizar o impedir la realización de alguna de estas diligencias.

- La defensa técnica del investigado **Gregorio Urbano Palma Figueroa** señala que el representante del Ministerio Público no ha especificado que diligencia se va a realizar respecto de su patrocinado, además a ello ha precisado que al no cumplirse los presupuestos de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a su patrocinado como autor o partícipe del mismo y el peligro procesal y obstaculización no resulta necesario evaluar el plazo de la prisión preventiva.
- La defensa técnica del investigado **Marcelo Córdova Monroy** sostiene que existen sendos informes¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que tratan sobre el uso excesivo de la prisión preventiva, sosteniendo que debe darse un trato prioritario y especial a la investigación; por tanto, la carga procesal no puede ser una justificación para sostener un plazo excesivo. Asimismo, precisa que existen dos formas de valorar el plazo: 1) Cualitativo (que diligencias deben actuarse) y 2) Cuantitativo (número de diligencias); en el presente caso el Ministerio Público no ha precisado estos aspectos en relación a su patrocinado.
- La defensa técnica de **Jeimy Natividad Flores Quicaña** precisa que no se ha analizado en forma individual las diligencias a realizar respecto a su patrocinada. Sostiene además que el Ministerio Público ha tenido el tiempo necesario para realizar la investigación del presente caso ya que la testigo protegido desde los primeros actos de investigación identificó al líder e integrantes de la organización criminal; por tanto, lo que corresponde ahora es una etapa corroborativa de información, precisando además que si bien es cierto el plazo de prisión preventiva para organización criminal es hasta treinta y seis meses no necesariamente corresponde los treinta y seis meses de prisión preventiva, por el contrario el Ministerio Público debe actuar con urgencia ya que el plazo indicado por el *A quo* cumple con lo razonable.
- La defensa técnica del investigado **Ronal Veto Bernal Huarca**, señala que el plazo de veinticuatro meses de prisión preventiva concedido por el juez de primera instancia ha contemplado todas las etapas del proceso, por lo cual el mismo resulta razonable, pues es suficientes para todos los actos de investigación que debe realizar por el Ministerio Público. Del mismo modo la defensa indica que el Ministerio Público no ha determinado e individualizado las diligencias a realizar por cada investigado.
- Defensa técnica del investigado **Napoleón Ocsa Flores**, señala que el Ministerio Público parte de que el presente caso es complejo por ser uno de crimen organizado y de corrupción de funcionarios; sin embargo, no se puede dar esa naturaleza a todos los delitos de corrupción de funcionarios, ya que en el presente caso la imputación ya está determinada y sólo queda pendiente la corroboración del hecho desde el aspecto científico, por lo cual el plazo de veinticuatro meses de prisión preventiva resulta razonable. Refiriendo además lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde señala que, para la argumentación de la prisión preventiva debe ser personalizada.

¹ Informe N° 01-97, Informe N° 12/96



- Defensa Técnica del investigado **Mario Jacobo Jacobo** sostiene que el *A quo* no ha resuelto conforme a lo establecido en la Casación N° 626-2013-Moquegua, en razón que debe resolver presupuesto por presupuesto y el juez ha resuelto de forma genérica para todos. Al respecto, indica que el Acuerdo Plenario N° 01-2017 [fundamento 57] precisa que el Juez para fijar el plazo, en el auto de prisión preventiva, debe ser debidamente fundamentado por el fiscal y para ello debe partir desde una perspectiva particular para cada caso, y que en el presente caso el juez no fundamentó caso por caso para cada uno de los implicados, además que en la presente disposición de Formalización de Investigación Preparatoria los actos de investigación son genéricos los cuales no ameritan un plazo de treinta y seis meses, considerando que el investigado ha proporcionado toda la información posible para realizar las diligencias requeridas por el Ministerio Público, haciendo referencia además al Acuerdo Plenario 01-2019, que señala que el juez debe tener en cuenta la dimensión y complejidad del caso, y que sobre el investigado ya se realizaron las investigaciones necesarias siendo por ello que no corresponde fijar un plazo de forma general sin analizar las condiciones mínimas para cada uno de los investigados, y por ello sobre Mario Jacobo Jacobo no debe fijarse ningún plazo de prisión preventiva.

3.2. Por su parte la defensa técnica del investigado Wilfredo Leodán Llaiqui Cáceres, en lo que respecta al plazo de la comparecencia con restricciones sostiene lo siguiente:

- El artículo 287° del código procesal penal no establece plazo para la comparecencia con restricciones, ya que ésta durará el término del proceso; por tanto, no es necesario fijar plazo alguno.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Marco Normativo y Jurisprudencial

1.1. El artículo 409° numeral 1 del Código Procesal Penal establece:

La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (El énfasis y subrayado es nuestro).

1.2. El artículo 268° del indicado código establece los presupuestos materiales para que el Juez pueda dictar mandato de prisión preventiva, atendiendo a los primeros recaudos, los cuales son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

1.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 626-2013, Moquegua ha establecido como **doctrina jurisprudencial vinculante** *-entre otros fundamentos-* en el fundamento jurídico vigésimo cuarto, que el debate de la prisión preventiva se dividirá necesariamente en cinco partes:

- i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) La proporcionalidad de la medida. v) **La duración de la medida**. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada uno de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro. [El énfasis y subrayado es nuestro].



1.4. Lo anterior significa que el ámbito de debate y ulterior pronunciamiento en una audiencia de prisión preventiva, debe versar y estar compuesto necesariamente de cinco presupuestos, sin que exista desviaciones en el objeto de debate, esto es, que todo aquello que se debate necesariamente debe estar vinculado o circunscrito a cada uno de los presupuestos materiales y jurisprudenciales de la prisión preventiva antes precisados.

1.5. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, acumulado al N° 00502-2018-PHV/TC de Piura, Caso Humala Tasso y Heredia Alarcón, fundamentos jurídicos 37 y 122, sobre la prisión preventiva señalan lo siguiente:

Respecto de la excepcionalidad de la prisión preventiva:

37. En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **la aplicación de la prisión preventiva "debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática"** (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que "[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso" (Regla 6.1). [El énfasis es nuestro].

Respecto a la pertenencia a una organización criminal

122. En definitiva, pues, sostener que pueda bastar la **gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal** para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero **por sí solos no son suficientes**. (...). [El énfasis es nuestro].

1.6. El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 Fundamento 57 desarrolla el “plazo de la prisión preventiva”, señalando lo siguiente:

Respecto al plazo de la Prisión Preventiva

57. El plazo, que ha de ser fijado por el juez en el auto de prisión preventiva, previa petición fundamentada y específica del fiscal, como se indicó, no puede establecerse desde una perspectiva abstracta, sino de acuerdo con las particularidades de cada caso; y, si se prolonga o proroga, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, a través de una motivación particularmente convincente [Informe CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 30 de diciembre de 2013, párr. 177]». Incluso, es de tener presente que, sin rebasarse tales plazos, también puede vulnerarse este derecho fundamental si el proceso queda paralizado sin causa de justificación alguna – es decir, existencia de tiempos muertos– y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente de la defensa de la dilación indebida o paralización del procedimiento(...)

Para fijar el plazo de prisión preventiva se ha de tener en cuenta (i) la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento –a partir del análisis de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa–; (ii) la gravedad y extensión del delito imputado; (iii) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; (iv) las actuaciones de investigación ya realizadas – especialmente en sede de diligencias preliminares–; (v) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (vi) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas; (vii) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos; (viii) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras.

1.7. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 5228-2006-PHC/TC de Lima, caso Samuel Gleiser Katz, fundamento jurídico 14, sobre el plazo razonable dice lo siguiente:

Por ello, a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación



del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, **la naturaleza de los hechos objeto de investigación**. [El énfasis es nuestro].

SEGUNDO: Análisis jurídico fáctico del caso

A. Precisiones previas

2.1. La prisión preventiva a diferencia del mandato de detención, es dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público, y en audiencia [pública o privada]. En estos casos rigen los principios de oralidad, intermediación y publicidad, salvo las excepciones legales previstas por nuestro ordenamiento procesal. La medida de prisión preventiva tiene las siguientes características: a) Es una medida **excepcional**. - La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones b) Es una medida **provisional**. - Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo determinado dependiendo del tipo de investigación. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales c) Es una medida **variable**.- Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad.

2.3. En ese contexto, la medida de prisión preventiva también cuenta con plazos legales de duración máximos, así lo establece el artículo 272° del Código Procesal Penal.

Artículo 272°: Duración. -

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

2.4. No obstante ello, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 37° señala que la imposición de la prisión preventiva para los delitos especialmente graves y aquellos vinculados a la criminalidad organizada, requerirán únicamente la concurrencia de una “sospecha suficiente”, mas no una “sospecha fuerte”. Así, señala que:

37° De otro lado, **si se trata de delitos especialmente graves**, conminados con penas especialmente elevadas –en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena-, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legales previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para **imponer mandato de prisión preventiva**, aunque, siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19. 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; **no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte**, sino **será de rigor asumir el de sospecha suficiente** –grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte – [confróntese: Roxin/Schunemann: Obra citada, pp. 376-377], **pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto a su conocimiento y riesgos** –lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva de riesgo de fuga-, y que hace más probable el peligro para el debido cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga.

En igual sentido, se debe comprender bajo estas mismas consideraciones aquellas conductas que están vinculadas a la actuación delictiva de personas integradas a la criminalidad organizada, de especial preocupación por la comunidad internacional que, como apuntó el secretario general de las Naciones Unidas, KOFI ANNAN, se trata de flagelo que constituye un problema mundial [PREFACIO, Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Nueva York. 2004. p. iv]- y de una obvia lesividad social que incluso ha merecido la institucionalización de diversos convenios sobre la materia, especialmente la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, de diciembre de 2000, cuyo licenciamiento básico han de seguirse en sede nacional.



Cuando se menciona el grado de sospecha “suficiente”, siempre en clave de evaluación provisoria del suceso histórico postulado por la Fiscalía, **debe entenderse que su acreditación *prima facie* resulta probable** – más probable que una futura absolución-, **aunque menor que la sospecha vehemente o fuerte** [VOLK, KLAUS: Obra citada, p. 78]. **Es lo que se denomina “probabilidad preponderante”, no alto grado de probabilidad, propio de la sospecha fuerte o vehemente** [ROXIN-SHUNEMANN: Obra citada, pp. 375 y 497]. [El énfasis es nuestro]

B. Análisis jurídico fáctico del caso específico

2.5. En principio, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 409° del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal revisor competencia solamente para resolver la materia impugnada; por lo que considerando que el Ministerio Público cuestiona lo resuelto por el juez de primera instancia respecto al extremo del plazo de la prisión preventiva; en específico, sobre *la imposición de veinticuatro meses de prisión preventiva para los investigados Elmer Cáceres Llica, Ronald Veto Bernal Huarca, Marcelo Córdova Monroy, Gregorio Urbano Palma Figueroa, Napoleón Oca Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña, Mario Jacobo Jacobo y veinticuatro meses de comparecencia con restricciones para Wilfredo Leodán Llaiqui Cáceres*; este Colegiado limitará su pronunciamiento estrictamente sobre dicho extremo cuestionado.

∞ Respecto a los investigados Ronald Veto Bernal Huarca y Gregorio Urbano Palma Figueroa

2.6. El Ministerio Público ha postulado el incremento del plazo de prisión preventiva para los investigados Ronald Veto Bernal Huarca y Gregorio Urbano Palma Figueroa, solicitando se varíe el plazo de veinticuatro meses a treinta y seis meses de prisión preventiva; sin embargo, esta Sala Superior luego de haber escuchado, debatido y analizado los recursos impugnatorios de los investigados antes mencionados ha concluido que la medida de prisión preventiva no resulta ser idónea para que los investigados afronten el proceso penal, por ello se declaró fundadas las apelaciones interpuestas por los recurrentes y en consecuencia se reformó la medida de prisión preventiva por la de comparecencia con restricciones, decisiones que se encuentra debidamente fundamentadas a través de los autos de vista N° 05-2022 (resolución N° 56) respecto al investigado Gregorio Urbano Palma Figueroa y N° 06-2022 (resolución N°57) respecto al investigado Ronald Veto Bernal Huarca, en las que se analiza los recursos impugnatorios de los investigados antes citados; por ello, el recurso impugnatorio respecto al plazo de prisión para los investigados Ronald Veto Bernal Huarca y Gregorio Urbano Palma Figueroa no merece mayor pronunciamiento.

∞ Respecto al investigado Wilfredo Leodán Llaiqui Cáceres

2.7. Tal como fluye del escrito que contiene el recurso de apelación postulado por el Ministerio Público y lo oralizado en audiencia, inicialmente el Ministerio Público postuló la ampliación del plazo de comparecencia con restricciones impuesto al investigado Wilfredo Leodán Llaiqui Cáceres [de veinticuatro a treinta y seis meses]. En ese escenario, al absolver la apelación² la defensa técnica del investigado antes citado ha precisado que no es necesario fijar plazo para la comparecencia con restricciones, ya que esta permanecerá el tiempo que dure el proceso. Por su parte, la representante del Ministerio Público ha precisado que el plazo impuesto se trata de un error atribuible al Juez de investigación preparatoria que emitió la decisión.

2.8. Al respecto, el artículo 287° del Código Procesal Penal contempla lo siguiente:

Artículo 287.- Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

² Audiencia de fecha 28 de diciembre del 2021.



3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

2.9. De dicho dispositivo legal no se verifica que el Legislador haya previsto plazo alguno para la duración de la medida de comparecencia con restricciones. En el Perú las medidas de comparecencia restringida son los medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento; asimismo estas se dividen en dos: Naturaleza personal; donde imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria) y aquellas de naturaleza real donde imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado, todo ello de acuerdo al Código Procesal Penal, de ahí que su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante el proceso [hasta la sentencia] por ello, la medida debe durar el tiempo igual al proceso.

2.10. Si bien la representante del Ministerio Público alude un error atribuible al *A quo* que emitió la decisión recurrida, al haber fijado erróneamente plazo a la comparecencia con restricciones impuesta al señor Wilfredo Leodán Llaiqui Cáceres, consideramos que dicho error no existe, por cuanto se verifica que el *A quo* ha precisado el plazo de duración de la medida de prisión preventiva impuesta a los co investigados del señor Llaiqui Cáceres; empero, no ha precisado plazo para la medida de comparecencia con restricciones, pues de la parte resolutive³ de la decisión objeto de alzada se extrae lo siguiente:

SE RESUELVE: (06.46:40) **Declarar FUNDADA** el requerimiento de PRISION PREVENTIVA solicitada por el Ministerio Público, en contra de los investigados ELMER CÁCERES LLICA, identificado con DNI 30642473, RONAL VETO BERNAL HUARCA, identificado con DNI 29569327, GREGORIO URBANO PALMA FIGUEROA, identificado con DNI 29688121, MARCELO CORDOVA MONROY, identificado con DNI 23272444, NAPOLEON SEGUNDO OCSA FLORES, identificado con DNI 29660396, JEYMI NATIVIDAD FLORES QUICANA, identificada con DNI 43522055, MARIO JACOBO JACOBO, identificado con DNI 29293732, **se dicta de prisión preventiva en su contra por el plazo de 24 meses** que deberán cumplir en el establecimiento penal penitenciario que determine el INPE, debiéndose cursar las comunicaciones y los oficios correspondientes, e **INFUNDADA la prisión preventiva respecto del imputado WILFREDO LEODAN LLAQUI CACERES**, identificado con DNI 71696267, a quien se le dicta **comparecencia con restricciones** debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta, comparecerá el primer día hábil de cada mes, así como y el primer día hábil de la quincena al local del Juzgado a fin de justificar e informar sus actividades, para ello mientras dure las limitaciones por la cuarentena deberá presentar y coordinar para que ese cumplimiento se realice a través del sistema digital que se viene llevando en la actualidad, no variará de domicilio sin la autorización ni se ausentará del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado, la prohibición expresa de acercarse a los testigos o partes del presente proceso, se mantendrá alejado del mismo para evitar cualquier acto de perturbación y finalmente asistirá a todas las notificaciones que se le impongan además deberá pagar la caución por la suma de S/ 50,000 (cincuenta mil soles), en el plazo de siete días hábiles, contados desde el día de mañana y es bajo apercibimiento en caso de que no cumpla con las reglas de conducta o sobre todo no pague la caución establecida de S/ 50,000 (cincuenta mil soles), se le revocará la comparecencia con restricciones y cumplirá prisión preventiva por el plazo de 24 meses que se ha establecido para los demás coimputados en el establecimiento penal que determine el INPE, todo ello seguido en sus contras por el delito de organización criminal y contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo y pasivo en agravio de El Estado. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER, debiéndose cursar los oficios para los fines ordenados. [el énfasis es nuestro]

2.11. Dicho esto y al no existir amparo legal que fije plazo específico para la comparecencia con restricciones, no merece mayor pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, precisándose que la comparecencia con restricciones impuesta al investigado Wilfredo Leodan Llaiqui Cáceres durará el tiempo que dure el proceso, siempre y cuando no exista algún supuesto que genere la variación

³ Dictada en audiencia de fecha 26 de noviembre del 2021 por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria permanente especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Arequipa



de dicha condición, la misma que deberá ser requerida por el Ministerio Público y evaluada por el Juzgador que corresponda.

∞ *Del plazo de prisión preventiva*

2.12. Antes de analizar la pretensión impugnatoria, corresponde precisar que la decisión objeto de alzada, en lo que respecta al plazo, como bien lo han expresado las defensas técnicas de los investigados Elmer Cáceres Llica, Marcelo Córdova Monroy, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña y Mario Jacobo Jacobo se encuentra justificada de manera conjunta y su efecto alcanza a todos los antes mencionados. Si bien se ha alegado, por parte de las defensas técnicas de los investigados, que la motivación y análisis debe realizarse de forma individualizada, tal como lo prevé Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos que interpretó el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideramos que el análisis en conjunto postulado por el representante del Ministerio Público y analizado en su momento por el *A quo* no afectan la motivación de la decisión pues este presupuesto busca cautelar el tiempo de la medida y asegurar el cumplimiento de las etapas procesales y las diligencias a actuarse por parte del Ministerio Público. Al respecto la citada Observación General N° 35 del Comité de Derechos Humanos precisado lo siguiente:

10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de libertad está justificada, por ejemplo, en el caso de la aplicación de la legislación penal. El párrafo 1 requiere que la privación de libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad.

32. El párrafo 3 exige, en primer lugar, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Ese requisito se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad ni de su capacidad para exigir su cumplimiento. El requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté reclusa por haber cometido presuntamente una actividad delictiva. La finalidad de este derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida a control judicial. (...) Es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate. En consecuencia, los fiscales no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del párrafo 394

38. La segunda oración del párrafo 3 del artículo 9 dispone que la reclusión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción. También especifica que la puesta en libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo, en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Esa oración es de aplicación a las personas en espera de juicio por acusaciones penales, es decir, una vez que han sido imputadas, aunque de la prohibición de la prisión arbitraria enunciada en el párrafo 1 se deriva una prescripción similar antes de la imputación. La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse **en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria**, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la "seguridad pública". La reclusión previa al juicio **no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso. [énfasis nuestro]**

2.13. De dicha Observación General se verifica que la privación de la libertad de una persona no debe ser arbitraria y debe respetar el principio de legalidad, asimismo debe ser atendida por el Juzgador quien evaluará la razonabilidad e idoneidad de la misma, evaluándose cada caso en particular. En efecto, lo que busca dicho informe general es resaltar los criterios que debe evaluar el Juzgador para amparar la privación de la libertad de una persona, precisando que debe evaluarse las particularidades de cada caso en concreto. Al respecto, en el caso que nos atañe se verifica que los presupuestos requeridos por nuestra legislación y jurisprudencia vinculante han sido evaluados por



el *A quo* para fundar la medida de prisión preventiva en contra de los investigados Elmer Cáceres Llica, Marcelo Córdova Monroy, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña y Mario Jacobo Jacobo; sin embargo, en lo que respecta al plazo la argumentación es general, ello en razón que el Ministerio Público como titular de la acción penal ha postulado en manera conjunta y general las diligencias a realizar en la etapa de investigación, las mismas que comprenden en forma homogénea a todos los investigados, ya que tal como lo ha precisado en audiencia la representante del Ministerio Público las diligencias de levantamiento del secreto de las comunicaciones, bursátil, bancario, las pericias de homologación de voz, grafotécnicas, recopilación de información, entre otras guardan estrecha relación con todos los investigados, dado que, en el presente caso, debe evaluarse que el delito imputado es el de organización criminal, en el que se investiga la conducta de los investigados dentro de una estructura ilícita con fines de cometer delitos de corrupción de funcionarios en forma coordinada, permanente y organizada, de ahí que su naturaleza ilícita genera el modus operandi conjunto de todos los investigados y por ello el plazo de la medida debe afectar a los mismos en forma igualitaria; por ello, consideramos que argumentación y la motivación de la decisión no se ve afectada.

2.14. Ahora bien, el Ministerio Público para efectos de sustentar el incremento de plazo de la prisión preventiva impuesta a los investigados **Elmer Cáceres Llica, Marcelo Córdova Monroy, Napoleón Ocsa Flores, Jeimy Natividad Flores Quicaña y Mario Jacobo Jacobo**, postuló los siguientes argumentos:

- a) Que, no se ha definido en la resolución la determinación de los plazos necesarios para la realización de las demás etapas procesales incluida los plazos procesales referidos al estudio de las actuaciones para poder efectivizar los requerimientos que correspondan. Es decir, que no se explica la determinación del plazo que podría tomar toda la investigación preparatoria, toda vez que se trata de un proceso que conlleva la investigación de un delito de organización criminal el mismo que se dedicaría a cometer delitos de corrupción de funcionarios los que por su propia naturaleza resultan ser de carácter complejo, por lo que la norma procesal ha verificado que el plazo solo para las diligencias de investigación preparatoria sea de treinta y seis meses.
- b) El *A quo* ha señalado que las medidas coercitivas que se han propuesto en el requerimiento de prisión preventiva y en la disposición de formalización de la investigación preparatoria como actos a realizar, no resultan ser actos de la investigación preparatoria y por lo tanto no podrían ser tomadas en cuenta para determinar el plazo de prisión preventiva, además que no se ha considerado que se puedan plantear excepciones y posibles sobreesimientos, es decir, que existe la posibilidad que la etapa intermedia pueda tener varias sesiones. Asimismo ha precisado que dentro de los actos de investigación a realizarse se tiene el levantamientos del secreto de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, levantamiento del secreto bursátil, pericias de análisis digital forense, homologaciones de voces, pericias grafotécnicas, tratamiento de la información brindada por los testigos protegidos, declaraciones y además de otras diligencias o transcripciones que no se realizaron a la fecha por motivo de la realización de audiencias, tomando en cuenta que el Ministerio Público sólo cuenta con tres fiscales y sobre carga laboral.
- c) Finalmente en el extremo del plazo no se ha considerado tampoco la existencia de la posibilidad de incluir otros investigados en atención a las contrataciones efectuadas a diversas personas y que en audiencia y resolución el propio juzgado de primera instancia ha dado cuenta e incluso la existencia de declaraciones de testigos aun no identificados pero que pueden ser identificados en base a la documentación recabada y que razonablemente configuran el uso de mayor plazo.

2.15. Precisado lo anterior, corresponde analizar los agravios invocados por la parte apelante con relación al plazo de la prisión preventiva. Así, alega que la resolución impugnada se contrapone al principio de proporcionalidad en cuanto a la determinación del plazo, el cual no resulta suficiente para cumplir con todas las etapas del proceso lo que tornaría en ineficaz la medida de aseguramiento personal dada, para proteger los fines del proceso penal.

2.16. El *A quo* para evaluar la duración de la medida valoró la cantidad de diligencias a realizar por parte del Ministerio Público, la pluralidad de investigados y el cierto grado de complejidad por ser un delito de criminalidad organizada considerando que en razón al principio de plazo razonable treinta y seis meses de prisión preventiva resulta excesivo, toda vez que las diligencias señaladas por



el Ministerio Público no son suficientemente complejas para justificar dicho plazo; por lo cual, consideró idóneo el plazo de veinticuatro meses de prisión preventiva.

2.17. Como primer punto a analizar corresponde dar algunas precisiones respecto a lo alegado por la representante del Ministerio Público relativo a la carga procesal que maneja la fiscalía especializada anticorrupción respecto a otras investigaciones, ello en relación a la carencia de personal. Es pertinente señalar que para la fijación del plazo de prisión preventiva, en ningún caso, puede erigirse como causa de justificación, la sobrecarga de trabajo, protagonizada por una fiscalía determinada, pues debe dejarse en claro que el Ministerio Público como titular de la acción penal y protector de la legalidad, debe actuar con prioridad en los casos con detenidos, por ello justificar la extensión del plazo de prisión preventiva en la sobre carga laboral o el déficit de personal de una fiscalía no puede ser, de ninguna manera, una justificación razonable que amerite ser atendida; por el contrario, un verdadero factor a examinar lo sería el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa o actividades de defensa obstruccionista o no comparecer justificadamente o la protección y obstaculización del proceso por parte de organización criminal o interponer impugnaciones que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenadas a la desestimación, todo ello con el ánimo de entorpecer la función fiscal.

2.18. Ahora bien, la pretensión impugnatoria busca extender el plazo de prisión preventiva de veinticuatro a **treinta y seis meses**, para ello el Ministerio Público ha precisado que debe evaluarse que se está investigando a una presunta **organización criminal “Los hijos del cóndor”**, en la que se ve involucrado el gobernador regional de Arequipa Elmer Cáceres Llica y funcionarios públicos de alto nivel de Arequipa como lo son los ahora investigados Gregorio Urbano Palma Figueroa, Marcelo Córdova Monroy, Napoleón Ocsa Flores y Wilfredo Leodan Llaiqui Cáceres, así como la consejera regional Jeimy Natividad Flores Quicaña, el *extraneus* Mario Jacobo Jacobo, entre otros, los cuales en forma organizada, conjunta y estructurada, promovieron la perpetración de otros ilícitos como el delito de cohecho en sus diferentes modalidades, con el fin de obtener beneficios para el gobernador regional de Arequipa y para sí mismos, con la intención de enquistarse en el poder y asegurar la permanencia en sus cargos públicos. Siguiendo los parámetros suscritos por la convención de Palermo, el 2013 el Congreso de la República del Perú emitió la Ley 30077, ley contra el crimen organizado, la cual regula y modifica aspectos dogmáticos y procesales referentes a la criminalidad organizada. Esta norma vio la luz como resultado del incesante surgimiento de organizaciones criminales al interior del país, y la falta de herramientas jurídicas para poder hacer frente a este fenómeno delictivo, caracterizado por su alta complejidad y estructura organizada. La mencionada norma establece preceptos jurídicos materiales importantes desde la dogmática sustantiva estableciendo los elementos necesarios para que se constituya una organización criminal. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal. La ley peruana se alinea a la definición establecida por la convención de Palermo, incluyendo dentro los requisitos para la configuración típica de una organización criminal, necesitando una **agrupación estructurada de tres o más personas con funciones establecidas con una finalidad delictiva**. En el presente caso, cabe precisar que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, hasta el momento, revelan la participación de una gran cantidad de agentes [pluralidad de agentes] que contribuyeron en la organización criminal, de ahí que debe analizarse su participación, relación, contribución, entre otros. Por ello se verifica que el caso atiende a un **alto grado de complejidad**.

2.19. Como es de verse se trata de un delito complejo con pluralidad de agentes, hechos, y que por la propia naturaleza del delito al ser uno de corrupción que vulnera la tranquilidad estatal, es uno de índole delicada y de alto interés público, además de ello conviene precisar que esta investigación contiene a más de veinte investigados, los cuales si bien no de todos se ha solicitado prisión



preventiva o medida coercitiva personal alguna, no quiere decir que no se realicen diligencias de indagación con respecto a ellos.

2.20. Por otro lado, las **diligencias a actuarse** y que sustentan el plazo de la investigación son las siguientes: el levantamiento del secreto de las comunicaciones, levantamiento del secreto bancario, levantamiento del secreto bursátil, realizar pericias de análisis digital forense a equipos celulares, homologación de voces, pericias grafotécnicas, recopilación de información brindada por los testigos encubiertos, transcripciones, recolección de declaraciones, transcripciones y procesamiento de información. De ello, se debe valorar que estas diligencias abarcan a todos los investigados, es decir, incluso para aquellos que no se les solicitó medida coercitiva alguna, así también debe valorarse que algunas de las diligencias a actuarse, como las científicas, requieren un mayor tiempo para su tramitación y luego para su ejecución, pues debe recurrirse a medios técnicos que son utilizados también por otras fiscalías, lo cual quiere decir que esperará su turno para la atención.

2.21 Tal como lo ha explicado el Ministerio Público, las diligencias a actuarse tomando en cuenta la naturaleza de los delitos investigados generan un trato prioritario pero complejo de obtención de datos, ya que se requiere procesar, recabar, recopilar y ordenar abundante información, la misma que luego debe ser valorada para que el Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones pueda actuar conforme a ley y presentar los requerimientos correspondientes a la judicatura, los mismos que por la cantidad de información merece un **mejor análisis** y estudio para así asegurar los fines del proceso.

2.22. Otro punto a tomar en cuenta es que la finalidad de prisión preventiva es asegurar la presencia de los investigados durante el proceso, lo cual quiere decir que **debe cumplirse con todas las etapas del proceso hasta llegar a una sentencia**. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que al ser un caso que requiere un mayor análisis y estudio, los requerimientos fiscales y las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional merecen un mayor cuidado, por ello tomando en cuenta la primacía de la realidad y las máximas de la experiencia se ha verificado que para sustentar el pedido de prisión preventiva se ha requerido la participación de todos los sujetos procesales en diversas audiencias, así también para sustentar los recursos impugnatorios, en esta sede, se ha requerido de un tiempo prolongado para su atención, [espacio temporal] que no ha podido ser utilizado por el titular de la acción penal para poder realizar alguna diligencia indagatoria, en esa misma línea y aplicando la igualdad de armas, durante este periodo las defensas técnicas no han podido optar con la recopilación de elementos de descargo, entre otros; así mismo debe valorarse que pasada la investigación preparatoria, en la etapa intermedia se pueden presentar observaciones a la acusación e incluso puede existir pedidos de sobreseimientos, excepciones entre otros; por ello, debe valorarse que la dificultad y complejidad del caso ameritan un mayor análisis y estudio.

2.23. Cabe señalar, que respecto a la fijación del plazo de la prisión preventiva, haciendo una aplicación supletoria del Código Procesal Civil, esta establece que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar el resultado final del proceso y por tanto la prisión preventiva como medida de coerción tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado hasta la sentencia. En ese sentido respecto al plazo de duración de la prisión preventiva, el artículo 272 del Código procesal penal, establece entre otros, que la prisión preventiva en casos de delitos de crimen organizado no durara más de treinta y seis meses, por lo tanto es claro que la ley establece plazos máximos y del mismo modo al momento de dictar la prisión preventiva puede establecer plazos menores, sin embargo, quedando la posibilidad de extenderse dicho plazo posteriormente hasta alcanzar el plazo máximo ordinario, encontrándose este caso dentro de la regulación del artículo 272 del código procesal penal, pues no excediéndose de los plazos ordinarios no resulta aun de aplicación el artículo 274 del código procesal penal, el cual solo es de aplicación en los casos en que la prisión preventiva deba mantenerse por plazos superiores a los ordinarios establecidos en el artículo 272 del código procesal penal.



2.24. Al respecto también es importante señalar que el artículo 268 del código procesal penal necesariamente involucra un prejuizgamiento, siendo la prisión preventiva instrumental y variable, por tanto, es posible su ampliación sin sobrepasar los límites máximos sin que ello implique vulneración de los principios de legalidad procesal, plazo razonable ni la presunción de inocencia. En relación a ello Tribunal Constitucional en el expediente N° 1567-2002-HC/TC de Lima, caso Alejandro Rodríguez Medrano, fundamento jurídico 03, sobre la prisión preventiva indica lo siguiente, *“La detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional”*. En razón a ello y por el grado de complejidad de los delitos materia del presente proceso además de la cantidad de diligencias a realizar y la pluralidad de investigados, resulta pertinente fijar un plazo máximo de duración de la medida coercitiva de prisión preventiva.

2.25. De todo lo anotado, se advierte que, es innegable que el plazo total de la prisión preventiva no puede superar lo razonable, en algunos casos alcanzará el límite máximo fijado en la ley procesal penal y en otros casos será menor a este. Frente a ello y considerando los hechos de especial dificultad imputables a los imputados y que las investigaciones a realizar por el Ministerio Público, al margen de su actividad regular desplegada en la presente investigación, justifica de manera válida un plazo superior para la medida de prisión preventiva para los investigados.

2.26. Entonces, se desprende que el juez de primera instancia llega a la conclusión de que efectivamente los actos de investigación a realizar por el Ministerio Público contienen cierto grado de complejidad, sin embargo considera que los mismos no resultan suficientes como para fijar un plazo máximo de treinta y seis meses de prisión preventiva, no obstante, después de haber contrastado los actos de investigación señalados por el Ministerio Público, así como el grado de complejidad del presente caso al tratarse de un delito de organización criminal con la comisión de delitos contra la administración pública, las etapas procesales (investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento) se advierte que, el juez de primera instancia incurre en error al no determinar correctamente el grado de complejidad del presente caso; toda vez que se trata de una presunta organización criminal cuyo fin estructural conlleva a la comisión de delitos contra la administración pública en sus diversas modalidades, el cual implica una investigación en contra de varios acusados y dicha circunstancia evidencia la necesidad de llevar a cabo un conjunto de esfuerzos que priorizaran la investigación, pues los investigados que purgan prisión preventiva merecen se afronte su proceso penal con la celeridad posible.

2.13. Por todo lo expuesto, resulta razonable ampliar el plazo de prisión preventiva de veinticuatro meses a treinta y seis meses, por lo cual corresponde revocar la misma.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

1. **DECLARAMOS FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.
2. **DECLARAMOS que CARECE DE EFECTO el emitir pronunciamiento** respecto al plazo de la medida de prisión preventiva sobre los procesados **Ronald Veto Bernal Huarca y Gregorio Urbano Palma Figueroa**; al haber variado su situación jurídica. Así como del procesado **Wilfredo Leodan Llaiqui Cáceres**, al no tener la medida de comparecencia con restricciones duración de plazo.
3. **REVOCAMOS la Resolución N° 28-2021** dictada en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el señor Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, **solo en el extremo** que resuelve: Declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra de los investigados Elmer Cáceres



Llica, Marcelo Córdova Monroy, Napoleón Segundo Ocsa Flores, Jeymi Natividad Flores Quicaña, Mario Jacobo Jacobo por el plazo de veinticuatro meses. y **REFORMANDOLA**, imponemos el plazo **DE TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA** a los procesados Elmer Cáceres Llica, Marcelo Córdova Monroy, Napoleón Segundo Ocsa Flores, Jeymi Natividad Flores Quicaña y Mario Jacobo Jacobo.

4. **REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.** Juez Superior Ponente: señor *Jaime Alberto Moreno Chirinos*.

SS.

LAJO LAZO

DE LA CUBA CHIRINOS

MORENO CHIRINOS